



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1279/2021

**ACTORA:** INÉS DOMITILA  
HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**TERCEROS INTERESADOS:** NOÉ  
ALEJANDRO SUAREZ Y OTRO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIAS:** LETICIA  
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y  
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

**COLABORARON:** ANA VICTORIA  
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO  
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de  
dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Inés Domitila  
Hernández Gutiérrez<sup>2</sup>, ostentándose como candidata a presidenta  
municipal del ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, postulada por el  
partido político Chiapas Unido.

---

<sup>1</sup> Partido Político Verde Ecologista de México, en lo sucesivo PVEM.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado tres de julio, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup> en el expediente TEECH/JIN-M/025/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/104/2021 que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Causal de improcedencia .....	10
CUARTO. Requisitos de procedibilidad .....	12
QUINTO. Prueba superveniente.....	13
SEXTO. Estudio de fondo .....	15
RESUELVE .....	26

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que no le asiste razón al afirmar que se vulneró el debido proceso,

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1279/2021

aunado a que los agravios planteados por la inconforme no son suficientes para revocar la sentencia controvertida, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la decisión del Tribunal responsable.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del Proceso Electoral local ordinario 2021.

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó acabo la jornada electoral, entre la cual se eligieron los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, incluyendo el Municipio de San Lucas.

4. **Sesión de Cómputo**<sup>5</sup>. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Chiapas celebró sesión de cómputo, misma que inició a las ocho horas y concluyó a las trece horas con treinta minutos del mismo día, quedando los resultados de acuerdo con el acta respectiva, en los términos siguientes:

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "VA POR CHIAPAS"	3	Cero
 PARTIDO DEL TRABAJO	1	Cero
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,351	Dos mil trescientos cincuenta y uno
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	1,632	Mil seiscientos treinta y dos
 MORENA	17	Diecisiete
 PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS	9	Nueve
 PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIAPAS	32	Treinta y dos
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	2	Dos
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1	Uno

<sup>5</sup> Visible a fojas 105 a la 108 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1279/2021

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	0	Cero
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	25	Veinticinco
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>4,073</b>	<b>Cuatro mil setenta y tres</b>

5. Al finalizar el cómputo, quedando una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 719 (setecientos diecinueve) votos, se declaró la validez de la elección, otorgando la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

6. **Medio de impugnación local.** El trece de junio, Inés Domitila Hernández Gutiérrez, en su calidad de candidata a presidenta Municipal por el Partido Político Chiapas Unido, presentó demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas, para controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

7. El catorce siguiente, el partido Chiapas Unido, a través de su representante propietario, presentó demanda de juicio de inconformidad respecto del mismo acto reclamado.

8. **Trámite ante el tribunal local.** El dieciocho de junio se recibió el medio de impugnación de la actora, registrándose con la clave TEECH/JIN-M/025/2021. El veintiuno siguiente se recibió la demanda del partido político registrándose como TEECH-JIN-M/104/2021.

**9. Sentencia impugnada.** El tres de julio, el TEECH determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.

## **II. Medio de impugnación federal**

**10. Demanda.** El siete de julio, la actora presentó ante la autoridad responsable demanda del presente juicio a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

**11. Recepción y turno.** El trece de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las constancias que integran el expediente del presente juicio. El catorce de julio siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-1279/2021, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

**12. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1279/2021

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Lucas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; asimismo, **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

### **SEGUNDO. Terceros interesados**

15. Comparece en el presente juicio Noé Alejandro Suarez, quien se ostenta como presidente electo del Municipio de San Lucas, Chiapas; y el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Tomás David Pérez Montoya, ostentándose como representante ante el Consejo Municipal

Electoral del referido municipio en el proceso electoral local ordinario 2021, autodeterminándose como indígenas pertenecientes a la etnia tzeltal.

**16.** Al respecto, se les reconoce el carácter de terceros interesados, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**17. Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal responsable, constan los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de la actora, mediante la exposición de diversos argumentos.

**18. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, en el caso, se advierte que la publicitación del medio de impugnación respectivo comprendió de las trece horas con cincuenta minutos del siete de julio a la misma hora del diez siguiente<sup>6</sup>; por lo que, si el escrito de comparecencia se registró a las nueve horas con cuarenta y seis minutos del diez de julio, es evidente que su interposición ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto.

**19. Legitimación e interés incompatible.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente; en el caso, el ciudadano Noé Alejandro Suarez comparece por propio derecho y aduce tener un derecho incompatible con el de la promovente, en atención a que pretende que prevalezca el acto impugnado, toda vez que se confirmó

---

<sup>6</sup> Constancia visible en foja 041, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1279/2021

la elección en la cual fue electo, y la actora solicita que se revoque tal determinación.

20. El partido Verde Ecologista de México comparece por conducto de Tomás David Pérez Montoya, quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal Electoral, por lo cual se encuentra legitimado; asimismo, el derecho incompatible con la actora deviene de que fue tal instituto político quien postuló la plantilla que resultó electa en la elección controvertida en la instancia local y cuya validez fue confirmada por la sentencia que impugna la actora.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

21. Los terceros interesados señalan en su escrito de comparecencia que la demanda del presente juicio ciudadano debe declararse improcedente y desecharse, porque en su concepto, resulta frívola.

22. Lo anterior, porque sostienen que todos los planteamientos expuestos en la demanda resultan genéricos, ello, porque desde su punto de vista la actora no menciona ningún argumento en contra de la sentencia de forma clara, aunado a que no le asiste razón a la promovente respecto a los agravios expuestos, toda vez que es notorio el propósito de la actora de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa válida jurídicamente para hacerlo.

23. No obstante, a juicio de esta Sala Regional la referida condición prevista como causal de improcedencia en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, resulta **infundada**.

24. Para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es

necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

**25.** Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual en el caso no sucede.

**26.** No obstante, con independencia de las pruebas aportadas y de que le asista la razón o no a la promovente, se advierte que, en su respectiva demanda, por una parte, señala con claridad el acto impugnado y manifiesta los motivos por los cuales considera que, en su caso la responsable no debió confirmar el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Lucas, Chiapas; asimismo, la actora del presente medio de impugnación identifica diversos motivos que a su juicio sustentan el indebido proceso de la resolución.

**27.** Cuestión distinta será la calificación que esta Sala Regional pueda darles al momento de analizarlos. Por esa razón no se actualiza la causal de improcedencia mencionada.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad**

**28.** El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1279/2021

29. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

30. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el tres de julio y se le notificó<sup>7</sup> de manera electrónica a la actora el mismo día, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del cuatro al siete de julio siguiente. Así, si en el caso la demanda se presentó el siete de julio, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

31. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de una ciudadana que actúa por su propio derecho. Asimismo, la autoridad responsable reconoce que fue quien presentó el medio de impugnación al que le recayó la sentencia controvertida.

32. De igual modo, la actora cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación a su esfera jurídica.

33. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para

---

<sup>7</sup> Visible a foja 415 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que actúa.

revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### **QUINTO. Prueba superveniente**

**34.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el presente asunto, entre otras cosas, acordó reservar la prueba ofrecida por la actora, para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determinara lo que en derecho correspondiera.

**35.** En principio debe precisarse que las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**36.** Además, ha sido criterio de la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **12/2020** de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**<sup>8</sup> que las pruebas supervenientes surgidas después del plazo legal en que deban aportarse tendrán ese carácter sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=supervenientes>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1279/2021

37. En ese contexto, en el caso es evidente que el documento que la actora aporta con su escrito de demanda inicial como prueba superveniente consiste en un instrumento notarial con el que pretende dar fe de páginas con fotografías, donde según su dicho, se aprecian prácticas desleales para coaccionar el voto a favor del PVEM el día de la jornada electoral, con lo que intenta probar hechos manifestados en la instancia local.

38. Asimismo, se advierte del citado instrumento notarial que la enjuiciante estuvo presente en la entrega de las pruebas mencionadas, por lo que es posible considerar que obedece a la voluntad de la actora.

39. En ese contexto, se ha establecido que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad propio del oferente, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

40. Por tanto, no es dable acoger la solicitud de la actora de admitir el instrumento notarial aportado como prueba superveniente.

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

41. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada, a fin de que se determine la nulidad de la votación recibida en diversas casillas relativas a la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas.

42. Su causa de pedir se ciñe, esencialmente, en la violación al debido proceso, derivada de que en la instancia local se cerró instrucción y se dictó sentencia sin haberse cumplido el requerimiento realizado por el

Magistrado Instructor al Consejo Municipal.

43. Asimismo, señala que la sentencia es confusa, omisa, tendenciosa y parcial, al ser elaborada sin entrar al estudio acucioso, por no contar con todos los elementos que se debió allegar para dar cumplimiento al debido proceso.

44. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia emitida por el Tribunal local se encuentra ajustada a derecho, a partir de los planteamientos expuestos por la inconforme, mismos que se analizarán de manera conjunta.<sup>9</sup>

#### **Postura de esta Sala Regional**

45. A juicio de este órgano jurisdiccional no asiste razón a la inconforme con relación a que se vulneró el debido proceso a partir de que sostiene que un requerimiento del magistrado instructor se encontraba pendiente de cumplimiento, por lo que no era dable que la responsable cerrara instrucción y dictara sentencia sin estar debidamente integrado el expediente.

46. Lo anterior, por que, contrariamente a lo afirmado por la demandante, al momento en que se cerró la instrucción del expediente, el tribunal responsable contaba con todos los elementos suficientes para resolver.

47. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el TEECH tuvo por cumplidos los requerimientos realizados el veinticinco, veintiséis y veintiocho de junio, a partir de la documentación remitida por

---

<sup>9</sup> En términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1279/2021

el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas, por conducto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

48. Asimismo, específicamente por cuanto hace al requerimiento de veinticinco de junio, respecto de la remisión de copia certificada del acta de jornada electoral correspondiente a la sección 1188 casilla contigua 3, en la propia sentencia impugnada se señaló que, mediante escrito de veintiséis de junio de la presente anualidad, la responsable primigenia informó que no tenía tal constancia, por lo que se encontraba imposibilitada para su remisión.

49. De ahí que resulta **infundado** el planteamiento de la actora respecto de la posible vulneración al debido proceso.

50. Aunado a lo anterior, de la demanda del presente juicio se advierte que la inconforme no combate de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

51. Conviene tener presente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>10</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

52. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

---

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

53. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

54. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

55. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atendería contra el equilibrio procesal.

### **Consideraciones del Tribunal local**

56. En su resolución, el Tribunal Electoral responsable realizó el estudio de los agravios aducidos por la actora ante aquella instancia en tres temáticas:

1. La cantidad de votos nulos mayor a la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar;
2. Nulidad de la votación recibida en las casillas por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas que pongan en duda la certeza de la votación, y
3. Votación de personas fallecidas en la sección y casillas.

57. Con respecto a que la cantidad de votos nulos era mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, la responsable



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1279/2021

determinó declarar infundado el agravio sostenido por la actora, ya que, una vez concluida la sesión de cómputo municipal, se advirtieron alteraciones en las actas correspondientes a la sección 1187 Básica y Contigua 1, relativas a errores de escritura y que no coincidían con los datos asentados en las actas, para lo cual se ordenó abrir los paquetes electorales para realizar un nuevo recuento de la votación.

58. Derivado de ello, al Partido Verde Ecologista de México le correspondieron 2,351 votos y al Partido Chiapas Unido 1,632 votos por lo que consideró que de la resta entre el ganador y el segundo lugar correspondieron 719 votos, y los votos nulos fueron 25, por lo cual la diferencia entre el primero y segundo lugar fue mayor al número de votos nulos.

59. Por otro lado, el TEECH advirtió que, si bien, respecto de la determinancia de las irregularidades acontecidas en casilla se podían tomar diversos criterios como lo eran el cualitativo o cuantitativo, a fin de determinar la probable violación a algún principio constitucional de las elecciones, llegó a la conclusión que, en el caso concreto, no existió ninguna violación por lo que declaró infundado tal agravio.

60. Respecto del tema de la nulidad de la votación recibida en las casillas por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas que hubiesen puesto en duda la certeza de la votación, la responsable advirtió que la actora no señaló expresamente la nulidad de las referidas casillas, por lo que dicho análisis lo dirigió como causal genérica de nulidad de elección.

61. Asimismo, centró el estudio con base a los siguientes temas de agravio:

- Compra de votos en la sección 1187 Básica;
- Compra de votos y agresiones en contra de un reportero en la sección 1187 Contigua 3;
- Presión ejercida por la Directora Municipal del DIF en la sección 1182 Contigua 2;
- Presión realizada a los votantes, violencia realizada en contra de un reportero, compra de votos y posible intervención de la Directora Municipal del DIF, en la sección 1188 Contigua 3, y
- Vulneración al principio de certeza, debido a que se colocó una mesa adicional con la finalidad de que el votante exhiba su voto antes de depositarlo en la urna.

**62.** La responsable realizó un análisis de las pruebas aportadas por la actora, determinando que, respecto de la compra de votos por parte de una operadora del PVEM, así como la agresión a un reportero, en la sección 1187 Básica y Contigua 3, resultó insuficiente para acreditar tales conductas, dado que no se vincularon con otras pruebas que demostraran los mismos hechos, por lo que consideró no existió certeza de que dichos actos fueron atribuibles a las personas que refiere.

**63.** Por otra parte, con relación a las pruebas técnicas ofrecidas, derivado de la audiencia de desahogo de pruebas aportadas en una unidad USB, se pudo constatar que dicho medio magnético no contenía información alguna, por lo que desechó tal medio de convicción ofrecido por la actora. Asimismo, en relación con las testimoniales que también aportó la actora, las mismas fueron desechadas al no haberse presentado en términos de la Ley local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1279/2021

64. Por otra parte, respecto del agravio relacionado con la compra de votos y las agresiones en contra de un reportero, el Tribunal local consideró que no existía indicio respecto de tales manifestaciones, por lo que concluyó que la votación se desarrolló con normalidad y que no existieron elementos suficientes para acreditar dichas irregularidades llevadas a cabo en las secciones 1187 en la casilla Básica y Contigua 3, por lo que el agravio fue calificado de inoperante.

65. En relación a la presión ejercida durante la jornada electoral en la sección 1188 casilla Contigua 2, por parte de la Directora del DIF Municipal, del análisis de las documentales aportadas por Instituto Electoral local, se advirtió un incidente el cual consistió en que “*se paró la votación por diferencias de partido*”, sin embargo, el TEECH consideró que al no ser grave, ello no influyó para que la votación se llevara a cabo, aunado a que no se presentaron escritos de protesta por parte de algún representante de partido político ni del propio partido Chiapas Unido, por lo que no se tradujo en presión sobre el electorado, ni trasgredido el principio de certeza.

66. Respecto de la sección 1188 Contigua 3, en relación a que dos personas abordan a un votante con intención de observar su voto, así como la agresión a un periodista, y que una empelada del Ayuntamiento acompañaba a votantes a las urnas, de las constancias que obran en el expediente, el Tribunal local advirtió que en esa casilla no existieron incidentes, así también que la actora no precisó cuanto tiempo duro tal acción, no aportó medios de prueba que comprobaran su dicho, no especificó circunstancias de modo y tiempo, por lo que en estima de ello, se determinó que la jornada se realizó sin incidente alguno que violentara el principio de certeza.

**67.** Con relación a la colocación de una mesa adicional a fin de que el votante exhibiera su voto antes de depositarlo en la urna en la sección 1188 Contigua 2, al analizar las constancias relativas a las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, la responsable no advirtió que se hubiera solicitado la instalación de una mesa adicional por parte del presidente de la mesa directiva ni por representantes de partidos políticos.

**68.** Para probar dicha conducta, la actora aportó una prueba técnica consistente en el medio magnético USB el cual, como se refirió anteriormente, de la diligencia de desahogo de prueba técnica, se advirtió que no contenía archivos digitales de lo que pretendió probar, asimismo, no se hicieron valer incidentes que avalen dicha conducta, por lo que el Tribunal local determinó calificar infundado tal motivo de agravio.

**69.** Finalmente, por cuanto hace al tema de votación de personas fallecidas en la sección 1187, Extraordinaria 1, la actora refiere que cuatro personas que ya fallecieron aparecen en la lista nominal, y tres de ellas tiene la leyenda “VOTO 2021”, otra no tiene la referida leyenda.

**70.** Del análisis de las constancias, la responsable hizo referencia al instrumento notarial quinientos setenta y dos aportado por los terceros interesados, del cual concluyó que no se agregaron fotografías de las personas u otros elementos que hagan plenamente identificables, lo que no pudo determinar las circunstancias ni sucesos que constaten lo sucedido, por lo que no hubo certeza de tales hechos, además de no acreditarse circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**71.** Asimismo, puntualizó que no existe obligación del Instituto local de informar respecto de las defunciones y que la actora en su momento tuvo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1279/2021

la oportunidad de aportar pruebas que acreditaran alguna inconsistencia, situación que no aconteció.

72. El TEECH sostuvo que respecto a la información de ciudadanos que han fallecido y causan baja en el padrón electoral y lista nominal es de carácter confidencial, por lo que no se puede entregar a particulares, así también, que dicha información se genera por autoridades competentes por lo que goza de una presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada con elementos idóneos los cuales no fueron provistos por la actora, de ahí lo infundado de su agravio.

73. Así, determinó confirmar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, la declaración de validez y la entrega de la constancia correspondiente a la fórmula postulada por el PVEM.

74. Como se advierte, los agravios vertidos por la enjuiciante no combaten las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable, es decir, no se cuestionan los argumentos por los cuales éste llegó a la conclusión de que no asistía razón a la actora en los planteamientos expuestos, y con base en los cuales determinó confirmar el cómputo, la declaración de validez y la entrega de las constancias correspondientes a la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas.

75. Ello es así, ya que la actora basa sus agravios principalmente en controvertir la presunta vulneración al debido proceso, a partir de no haberse cumplido un requerimiento formulado por la autoridad responsable, y no lo resuelto por el Tribunal local.

76. Lo anterior porque, se limita a señalar que le causa agravio la

sentencia impugnada debido a que el TEECH no esperó el cumplimiento al proveído del magistrado instructor, por medio del cual requirió el acta de jornada electoral de la casilla 1188 C3 del Distrito 3, Municipio de San Lucas.

77. De lo que se evidencia que, los planteamientos expuestos por la promovente no sólo no combaten la resolución impugnada, sino que, se retrotraen al trámite de integración de expediente del medio de impugnación local.

78. Por lo tanto, como se anunció es evidente que dichas manifestaciones de ninguna manera controvierten de manera frontal las consideraciones desarrolladas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, de ahí que resulten **inoperantes** los planteamientos.

79. En tal virtud, dado lo **infundado e inoperante** de los planteamientos formulados por la promovente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

80. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1279/2021

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica** a los terceros interesados, **de manera electrónica u oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101 y, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente electrónico como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SX-JDC-1279/2021**